

mando de esa expedición lo tenía el general Lane, quien se dirigió primeramente á Tulancingo y luego á Zacualtipan, por habersele informado que en esos pueblos había fuerzas mexicanas, que se calificaban de guerrillas. El mando de esa expedición lo tenía el general Lane, quien se dirigió primeramente á Tulancingo y luego á Zacualtipan, por habersele informado que en esos pueblos había fuerzas mexicanas. Llegado al frente de Zacualtipan, dispuso desde luego sorprender á la población, que no tenía ninguna especie de fortificación ó defensas militares, y poniéndolo por obra dió un asalto, del cual resultó la toma del lugar, la dispersión de cuatrocientos y tantos soldados mexicanos que se hallaban allí, ménos los muertos (que parece no bajaron de 150), y el incendio y saqueo de una gran parte de la población. No aparece que este hecho de armas tuviera influencia alguna en cambiar la situación relativa de las dos naciones que habían estado en guerra.

Algunos pocos de los habitantes de Zacualtipan, que sufrieron pérdidas por este hecho, han acudido á esta comisión reclamando indemnización por los Estados Unidos del valor de la propiedad saqueada ó destruida por el fuego. La defensa opuesta por los Estados Unidos, es que el asalto y toma de Zacualtipan fué un acto de guerra en ejercicio del derecho de beligerante que se alega tenían los Estados Unidos por hallarse en guerra con la República Mexicana, pues aunque 23 días antes del suceso se había firmado el tratado de paz definitivo, este (se dice) no debía surtir efecto alguno hasta su ratificación, que fue posterior. La cuestión de si un tratado de paz hace cesar el

estado de guerra desde que se firmó, ó solamente desde que se ratificó, ha sido muy debatida por los escritores del derecho de las naciones, y parece ser entre ellos la opinión más común, la de que *de jure* existe la paz desde el momento en que se firma el tratado, y que los beligerantes tienen desde ese momento el deber de cesar las hostilidades y tratarse como en la paz; pero que los actos de hostilidad que se hagan *con real y disculpable ignorancia* de que se ha hecho la paz, no deben considerarse como violaciones criminales del derecho de gentes, ni sus autores ser castigados por ellos; mas el daño causado por tales actos, debe en todos casos ser reparado. Es innecesario aglomerar citas de autores á este intento, y bastará referirse á la muy clara exposición de la doctrina, hecha por Wheaton (Int. Law, part. IV, cap. IV, párrafo 547., Danás Ed.), en la que explica la opinión respetable de Grocio, que algun autor había antes entendido mal y limitado á la obligación de devolver las presas existentes, sin la de indemnizar por las casas destruidas.

Que tal limitación era indigna del gran entendimiento de Grocio, lo demuestra la reflexión muy sencilla de que si un acto de hostilidad no halla su justificación en el derecho de la guerra, se debe en justicia una reparación del daño causado; y este más principal y más generalmente consiste en destrucción que en captura y conservación de propiedad del supuesto beligerante. El canciller Kent hace esta misma exposición (véase Coment. F. 1.º página 172.) Así, pues, de todo lo que se excusa el que comete un acto de guerra después de firmada la paz, cuando el igno-

ra que se ha hecho, es de las consecuencias penales de sus acciones, mas no de ninguna parte de la responsabilidad civil.

Dos errores muy crasos han inducido á algunos autores á la creencia de que el tratado no puede producir efectos sino desde el dia de su ratificacion. El uno de esos errores consiste en creer que la ratificacion completa y perfecciona el tratado; el otro proviene de haber notado que de hecho comunmente no se ejecutan las estipulaciones del tratado que exigen accion positiva hasta despues de obtenida la ratificacion.

De la primera de esas dos nociones equivocadas, se han inferido que el tratado ántes de su ratificacion era un acto legal incompleto; en la segunda se confunden los efectos positivos é innovadores del tratado, con los que solamente consisten en no hacer lo que es contrario á su intento y espíritu.

Que la ratificacion no es acto complementario, que ella no perfecciona el convenio ratificado, y que no es por su naturaleza prospectiva, sino retrospectiva, lo expresa el principio de derecho tan conocido «*ratihabitionem retrotrahi et mandato non est dubium comparari.*»

La ratificacion no da ni completa un derecho que no existiese ántes, confirma y revalida el ya adquirido; y cuando es hecha simplemente, no puede hacer mas ni ménos obligatorias las estipulaciones ratificadas, que lo eran ántes de la ratificacion.

Mas si esta no crea derechos, puede poner en ejercicio los ántes creados; y de aquí proviene que las estipulaciones pendientes de ratificacion, no tengan una

ejecucion activa, es decir, que no se cumpla con el tratado ántes de que sea ratificado en aquellas de sus provisiones que consisten en *hacer algo*, en cambiar el estado de las cosas existentes.

Lo contrario se debe decir de aquellos efectos del tratado, que consisten en *no hacer* ó sea en conservar el *statu quo*. Esa mera abstencion de hacer cosas que si se hicieron despues de la ratificacion serian claras y formales violaciones del tratado: tal abstencion, digo, no lleva en sí el peligro de producir efectos que la no ratificacion obligaria á retractar; por consiguiente, en esa parte, meramente negativa, ó de abstencion, no puede haber razon alguna para que el tratado quede en suspenso hasta la ratificacion. Que se espere esta para practicar hechos, que en caso de no ratificacion, habria que retractar á fin de restablecer el *statu quo*, es prudente y lógico; pero que no se dé cumplimiento al pacto ya perfeccionado, en su parte puramente prohibitiva, no se puede fundar en razon alguna, mucho ménos cuando la accion de que hay que abstenerse, es por su naturaleza propia para alterar poderosamente las condiciones de hecho que determinaron la aceptacion del tratado, y cuyo cambio puede contrariar muy seriamente las miras y el objeto del tratado mismo.

Nada mas ocasionado á producir tales resultados que la continuacion de hostilidades. La tendencia natural y efecto probable de estas, es la de encender y exacerbar la guerra, y cambiar la disposicion moral y acaso tambien la situacion material de los contendientes; todo lo cual, á la vez que pone en peligro la ratificacion, es contrario á la condicion y base funda-

mental de todo tratado de paz, que es, como todo el mundo sabe, el *uti possidetis*.

Es evidente, por lo expuesto, que la firma de un tratado de paz por plenipotenciarios autorizados competentemente, impone á los contendientes el deber de conservar el *statu quo* y que solo para ese objeto, ó el de necesaria defensa, son permitidos actos de hostilidad, que por lo mismo nunca deben consistir en ataque ó agresion al beligerante que no cambia su posicion anterior. Si en esa situacion algun jefe militar ataca al enemigo, su accion no puede ser legítima: seria disculpable si procedió de buena fé con ignorancia de que existiera el tratado. Si sabia esto su ataque es ilegítimo ó indisciplinable á la vez. Prácticamente se resolvió en ese sentido por la comision mixta americana y británica que funcionó en Lóndres en 1854. El caso de «John» era el de un buque apresado despues de firmado el tratado de paz, y ántes de su ratificacion y publicacion con ignorancia de buena fé de su existencia. La comision, por parecer conforme de sus dos miembros, acordó la indemnizacion reclamada, habiendo los comisionados disentido solamente en cuanto á que se debieran abonar intereses, que al fin tambien se concedieron. En la decision de ese caso se pueden ver sus fundamentos en razon y en autoridad, que no creo necesario insertar aquí; pero no dejaré de observar que á las razones expuestas allí, hay que agregar algunas especiales de este caso, que recomiendan fuertemente la justicia de los reclamantes.

Primeramente en el tratado de Guadalupe se expresó muy claro, que era voluntad de las partes contra-

tantes, el que el estado de guerra no continuase hasta la ratificacion de aquel convenio, sino que las hostilidades cesasen desde luego. Se acordó, es verdad, que para ese fin se hiciese un arreglo especial; pero esto si bien indica que habia pormenores en la manera de hacer cesar las hostilidades, que se deseaba no quedasen al arbitrio de jefes militares y autoridades subalternas, no contrarió el manifiesto deseo de que el estado de paz sustituyese luego al de guerra, ni diferió ese cambio hasta la ratificacion del tratado. Pactar que se han de dar reglas para la cesacion de hostilidades, no es convenir en que estas seguirán hasta que tales reglas se establezcan, cuando el contexto del tratado da á entender que se quiere que sea inmediato al restablecimiento de la paz.

En confirmacion de este concepto viene un hecho posterior de las dos partes contratantes. En la convencion de 4 de Julio de 1868, la misma que esta Comision trata de ejecutar, se establece que los dos países se puede dirigir mutuamente reclamaciones por hechos ó acontecimientos que hayan tenido lugar «desde el 2 de Febrero de 1848.» La explicacion de la designacion de esa fecha es la siguiente: Hasta el dia 2 de Febrero de 1848 hubo guerra entre las dos Repúblicas. Desde ese dia se restableció la paz.

Es regla del derecho de las naciones que una guerra entre dos de ellas ponen término á todas las disputas, diferencias ó cuestiones pendientes entre ambas y que el tratado de paz lleva imbibida una amnistia mutua de todos los agravios anteriores, una condonacion de todas las deudas, responsabilidades y exigencias que no se reservaren expresamente.

En tal concepto, México, y los Estados- Unidos, no se deberían hacer mutuamente reclamacion alguna sino despues del dia en que entre ellas se hizo la paz; y al consignar en nuestra Convencion ese principio, juntamente con la designacion del dia en que la paz se restableció, mencionaron el 2 de Febrero de 1848 que fué el de la firma, no el de la ratificacion del tratado de Guadalupe.

Es evidente que si la paz entre las dos naciones no se restableció, como alega el agente de los Estados- Unidos, hasta el 30 de Mayo de 1848, y que las dos naciones pueden hacerse reclamaciones por actos pasados desde el 2 de Febrero, han estipulado que en los últimos cuatro meses de la guerra no estuvieron sujetas al derecho de la guerra; este excluye la facultad de reclamar, y nuestra Convencion la reconoce desde el 2 de Febrero de 1848; la inferencia racional es que los dos países admiten que el Estado de su relaciones desde esa fecha ha sido el estado de paz y no el de guerra. Por consiguiente, forma una parte de su convenio que los comisionados apliquemos á todos los hechos posteriores al 2 de Febrero de 1848 las reglas del derecho internacional en tiempo de paz y no las que lo modifican durante la guerra.

El general Butler, que mandaba el ejército de ocupacion en México, no podia ignorar cuando ordenó la expedicion del general Lane en que fué asaltado Zaqualtipan, que quince dias ántes se habia firmado el tratado de paz. Este se ajustó en un lugar tan cercano de la capital de México, en que aquel general se hallaba, que forma una especie de suburbio de ella,

La villa de Guadalupe Hidalgo apenas distará de

México, una legua. Es lugar á donde ciertos dias festivos va á pié una gran parte de la poblacion de la capital; el ferrocarril emplea en el viaje de cinco á seis minutos, y es muy probable que el general Butler mas de una vez fuese allí de México, en sus paseos por los alrededores.

No se puede, pues, ni imaginar que quince dias despues de firmado el tratado ignorara su existencia una persona que por su posicion debia ser la primera en saberlo, y á quien el mismo tratado encargaba el inmediato ajuste de la comision que fijara las reglas para la suspension de las hostilidades.

Estamos, pues, autorizados para tomar por cierto que el general Butler conocia el tratado cuando dispuso la expedicion del general Lane, y que toda alegacion de ignorancia en este punto está completamente fuera de la cuestion.

Ignoramos absolutamente cuáles pudieron ser las razones estratégicas que determinaron la tal expedicion, que ciertamente prestaba materia para el examen de un consejo de guerra, puesto que tanto su primer aspecto como sus resultados, la presentan como una violacion del derecho de gentes; pero si no conocemos ni el móvil ni el objeto de aquella operacion sí podemos decir que el derecho natural, la moral y la humanidad reprueban que se derrame la sangre y se destruya la propiedad, aun del enemigo, cuando eso no puede conducir en manera alguna á lograr los fines legítimos de la guerra. Así parece que sucedió en este caso,

Cuatrocientos cincuenta soldados mexicanos, en un pueblo abierto é incapaz de toda defensa, nada po-

dian hacer para cambiar la suerte de la guerra, tan decididamente favorable á los Estados-Unidos. La ratificación del tratado de paz, único objeto que ya era lícito procurar, no podía depender en manera alguna de la existencia de aquella corta fuerza; la destrucción y saqueo de la pequeña ciudad de Zacualtipan tampoco podía aumentar las ventajas del vencedor; y por lo mismo nos vemos forzados á reconocer que el asalto y toma de aquella población fueron actos injustificables aun supuesto el estado de guerra. El derecho de esta no autoriza el ataque por sorpresa de una población abierta y sin defensa, á no ser en casos muy excepcionales y de necesidad indispensable; mucho menos consiente que tal población sea incendiada y robada y sus habitantes reducidos á la miseria. En tal virtud, aunque el derecho que debiéramos aplicar en este caso fuera el de la guerra, tendríamos que declarar culpable conforme á él el acto de que se trata.

No hay duda de que por la convención de 4 de Julio de 1868, son reclamables los hechos posteriores al 2 de Febrero de 1848. Si esto importa que consideremos á México y los Estados-Unidos en estado de paz desde esa fecha, tendremos que declarar ilegítima y culpable toda hostilidad posterior. Si solo importa que las reclamaciones originadas entre 2 de Febrero de 1848 y 30 de Mayo, se juzguen por el derecho de la guerra, entonces deberémos hacer aplicación de él aquí, y como ni en paz ni en guerra se puede justificar el asalto, incendio y saqueo de Zacualtipan; en todo caso hay que reconocer el buen derecho de los reclamantes.

Si yo entiendo la excepción puesta por el entendido agente de los Estados-Unidos, ella estriba en el

supuesto de que la paz solo existió de derecho y para sus efectos legales desde 30 de Mayo de 1848, y que todo lo que en un tiempo anterior hiciera una de las naciones beligerantes contra la otra, era permitido y legítimo, porque se hallaban en guerra, y el tratado puso fin á toda reclamación mutua.

Esta teoría es insostenible en presencia de la Convención de 4 de Julio de 1868, que hace admisibles reclamaciones originadas ántes del 30 de Mayo de 1848; por lo cual, todo lo mas que se podría pretender, seria que los hechos practicados entre 2 de Febrero de 1848 y 30 de Mayo, se juzgasen por el derecho de la guerra; nunca que ellos fuesen irreclamables por ser anteriores al restablecimiento de la paz. No bastaria, pues, para justificar el hecho, probar que tuvo lugar durante la guerra, sino que fué legítimo y conforme con el derecho de esta, en el peculiar estado y circunstancias de ella, firmado ya un tratado de paz y obtenida por uno de los beligerantes una posición que aseguraba la aceptación de las condiciones que habia impuesto.

A mi modo de ver, solo eran justificables en aquel estado de cosas, las operaciones necesarias para la defensa propia y para la conservación de las ventajas que se hubiesen adquirido, y no indistintamente toda clase de hostilidades; y está muy léjos de aparecer aquí que el ataque de Zacualtipan fuese necesario ó conducente siquiera para aquellos objetos. Si allí se hallaba alguna tropa mexicana, no está probado que por entonces ella intentase cosa alguna contra el ejército americano; y en todo caso, no debian dirigirse las hostilidades contra la población inermé é inofen-

siva de una ciudad que no hacia mas que tener en su recinto algunos soldados de su propio país; pero no solamente se dirigió ee ataque sobre toda la poblacion sino que se ocasionó el incendio de una gran parte de ella, hecho á que el general Lane quise dar el carácter de casual, ya que no podia negar su existencia.

Cuán improbable es que el incendio fuese casual, donde solamente se hacia fuego de rifles y de pistolas de Colt, no hay para qué detenerse á demostrarlo.

Declarada, como yo creo que debe serlo, la responsabilidad de los Estados-Unidos en favor de este reclamante, hay que fijar la cantidad que se le debe pagar.

En este punto la defensa no ha producido ninguna prueba ni expuesto la menor consideracion contra la producida por la parte que pide; y en consecuencia, creo que debe adoptarse esta.

Por lo que hace á los intereses, mi opinion es que se deben cuando lo que se ha perdido son valores físicamente existentes que formaban un capital puesto en un giro productivo, y que por otra parte el hecho que causó la pérdida, fué claramente culpable y de un carácter público que lo hizo conocido del gobierno que podia y debia conceder una indemnizacion; circunstancias que se hallan en el caso presente.

Mi opinion, es por lo tanto, que los Estados-Unidos deben pagar al gobierno de la República Mexicana en favor de Ignacio Torres la cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos y catorce centavos (\$92,485 14 cs.) en moneda corriente de México, é intereses sobre esa suma al 6 por ciento anual desde 25 de Febrero de 1848 hasta el dia que

terminen los trabajos de esta comision, y ademas 100 pesos por costas.

Concuerta con su original que obra á la página 42 del libro 2º de opiniones discordantes de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, D. C.—Junio 25 de 1884.—(Firmado.)

—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Agosto 19 de 1874,—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.  
—Núm. 565.—Ignacio Torres, contra los Estados Unidos.

Hay once reclamaciones de esta clase contra los Estados Unidos, y entre ellas se encuentra una presentada por el ayuntamiento de Zacualtipan.

Proceden de perjuicios (injurias) que segun se alega infirieron á los reclamantes el general de brigada Joseph Lane y las fuerzas que tenia á su mando en el servicio de los Estados Unidos el 25 de Febrero de 1848, en una batalla que se libró en la poblacion de Zacualtipan (México) entre las referidas fuerzas y una banda de 450 guerrilleros que estaba á las órdenes de los padres Jarauta, Martinez, &c.

El general Lane, cumpliendo con las órdenes que recibió del mayor general William O. Butler, en jefe del ejército de los Estados Unidos, en México, salió de la capital de la República con las fuerzas de su mando el 17 de Febrero, para perseguir esa banda de guerrilleros, que segun parece, habia estado haciendo sus correrías en las inmediaciones de la ciudad.

Esperaba encontrarla en Tulancingo; pero el padre Jarauta habia salido de allí el 19 de Febrero, y sabiendo que se habia retirado á Zacualtipan el general Lane, marchó violentamente para esa poblacion en su persecucion. Por medio de una marcha verifi-

cada durante la noche, la fuerza llegó á dicha poblacion al amanecer del 25, y la encontró en poder del enemigo, hallándose el mismo padre Jarauta con una parte de sus fuerzas ocupando una iglesia grande que está á la derecha de la plaza.

La batalla fué reñida y duró algun tiempo, saliendo derrotados los guerrilleros, que sufrieron pérdidas considerables. Solamente en muertos tuvieron 150.

Como la accion tuvo lugar en el centro de la poblacion, es indudable que esta ha debido haber sufrido bastante, porque fué muy disputada.

El general Lane, en su parte al general Butler, dice: «I regret to state that during the engagement, in the incessant firing, fire was accidentally communicated to the thatchet roof of one of the houses, and which finally spread over a large portion of the town.»

Es por los perjuicios (injurias) provenientes de este incendio y de la conducta que observaron las tropas segun se alega, que se hacen ahora las presentes reclamaciones.

Parece que el general Butler se alegró mucho de la «severa leccion que en esta vez se dió á las guerrillas,» y creyó que produciria el buen resultado de impedir que se formásen en lo sucesivo esas bandas importunas é irregulares. Sus trenes habian sido atacados por ellas, segun parece, y estuvieron á riesgo de perderse.

En el presente caso los reclamantes dicen que son herederos del finado D. Juan Espíndola; pero no han presentado la mas mínima prueba, en apoyo de su pretension.

«Dicen que el incendio y los soldados destruyeron